

EL SALVADOR

DECRETO No. 630

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

I.—Que la contratación colectiva de trabajo es uno de los mejores medios para regular equitativamente las relaciones laborales entre patronos y trabajadores;

II.—Que la contratación colectiva en materia de trabajo es complemento necesario a la institución de sindicatos, ya autorizada por la ley;

III.—Que la Ley de Contratación Colectiva vigente, promulgada por el Consejo de Gobierno Revolucionario, el 9 de agosto de 1950, publicada en el Diario Oficial No. 171, Tomo 149 de fecha 9 del mismo mes y año, no contempla las modalidades especiales que conviene adoptar en caso de que una de las partes contratantes sea un sindicato de gremio o de industria;

IV.—Que las disposiciones de la ley sobre esta materia deben facilitar la celebración de tales contratos y para tal efecto deben simplificar los procedimientos para formalizarlos;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA la siguiente:

LEY DE CONTRATACION COLECTIVA

Definición

ARTICULO 1.—Contrato colectivo de trabajo es el que se celebra entre un sindicato de trabajadores y uno o varios patronos, con objeto de establecer las condiciones generales en que el trabajo deba ejecutarse, y las prestaciones que se originen con ocasión del mismo.

Obligación de contratar

ARTICULO 2.—Todo patrono estará obligado a celebrar contrato colectivo de trabajo con el sindicato a que pertenezca el sesenta por ciento, por lo menos, de los trabajadores de su empresa, siempre que se lo pida el sindicato. Igual obligación tendrá el sindicato a que pertenezca el sesenta por ciento, por lo menos, de los trabajadores de una empresa, cuando se lo pida el patrono.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los patronos podrán celebrar voluntariamente contratos colectivos con el sindicato o sindicatos de obreros sindicados que tenga a su servicio, siempre que los trabajadores y el sindicato correspondiente estén conformes.

Pero en todo caso, las condiciones generales de un contrato colectivo celebrado por un patrono que ya hubiere suscrito otro u otros, que fueren más favorables a los trabajadores que las anteriormente pactadas, se entenderán incorporadas en los demás, y en todos los contratos individuales de los trabajadores de dicho patrono, siempre que se refieran a trabajos de la misma índole y que se ejecuten en iguales circunstancias.

De todo lo actuado de conformidad con este artículo, se dará aviso oportuno a la Sección de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Negociación del contrato

ARTICULO 3.—La negociación del contrato colectivo de trabajo se llevará a cabo por la correspondiente directiva sindical, la que podrá, si lo estimare conveniente, encomendar la negociación a uno o más de sus miembros o apoderados legalmente constituidos.

Aprobación del contrato

ARTICULO 4.—La aprobación del contrato colectivo de trabajo será atribución de la Asamblea General o Seccional del Sindicato, según el caso.

Sin embargo, la Sección de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, podrá autorizar, a petición de la directiva sindical correspondiente, que ésta convoque a Asamblea únicamente a los trabajadores que afecte el contrato colectivo negociado, para que sea esta Asamblea, presidida por la Directiva Sindical, quien haga uso de la atribución 6a. del apartado a) del Art. 14 de la Ley de Sindicatos de Trabajadores, y, en consecuencia, pueda aprobar el contrato.

Formalidades del contrato

ARTICULO 5.—El contrato colectivo de trabajo deberá constar por escrito en tres ejemplares firmados por las partes contratantes.

Estos los deberán presentar dentro de los treinta días siguientes al de la celebración, a la Sección de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que el contrato se inscriba en el Registro que al efecto llevará dicha Sección, siempre que ésta estime que se ajusta a lo dispuesto por esta ley y por la Ley de Sindicatos de Trabajadores.

ARTICULO 6.—Los ejemplares de que habla el artículo anterior, deberán ser acompañados de la certificación del acta de la sesión de la Asamblea General o Seccional del Sindicato, en que se aprobó el contrato respectivo, o la certificación del acta de la sesión de la Asamblea reunida de conformidad al inciso 2o. del Art. 4 de la presente ley.

Calificación e inscripción del contrato

ARTICULO 7.—La Sección de Sindicatos, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del contrato, calificará los requisitos de forma del mismo y la capacidad de los contratantes; y si encontrare deficiencias o contravenciones a las leyes, devolverá los originales a los interesados puntualizando las observaciones para que sean subsanadas; si no hubiere observaciones que hacer, verificará la inscripción inmediatamente.

Si a pesar de lo dispuesto en el inciso anterior, se inscribiere el contrato, las cláusulas que contravengan las leyes se considerarán como no escritas.

ARTICULO 8.—De la denegatoria de inscripción, las partes pueden recurrir ante el Ministro de Trabajo y Previsión Social dentro de los tres días siguientes al de la devolución.

El ministro confirmará la resolución de la Sección de Sindicatos y ordenará la inscripción, según el caso. Del fallo del Ministro no habrá recurso alguno.

Devolución del contrato inscrito

ARTICULO 9.—Verificada la inscripción, se pondrá al pie de cada uno de los ejemplares una razón en que conste que el contrato se encuentra debidamente inscrito, sin cuyo requisito no hará fe. Se devolverá un ejemplar a cada uno de los interesados y se conservará el tercero en el Archivo de la Sección de Sindicatos.

Reforma del contrato

ARTICULO 10.—Lo dispuesto en los cinco artículos anteriores se observará también en los casos de reforma del contrato colectivo.

De la prueba del contrato

ARTICULO 11.—La existencia del contrato colectivo de trabajo sólo puede probarse por medio del documento respectivo debidamente inscrito, o mediante certificación de la inscripción extendida por la Sección de Sindicatos.

Contenido del contrato

ARTICULO 12.—En el contrato colectivo de trabajo se expresará:

- a) El nombre y generales de los contratantes;
- b) La fecha en que deba entrar en vigor;
- c) La duración del contrato ya sea para un período determinado o por el tiempo necesario para la ejecución de determinada obra. En el primer caso el plazo no podrá ser menor de un año ni mayor de tres, prorrogable automáticamente por períodos de un año, siempre que ninguna de las partes, antes de los treinta días anteriores a la expiración del plazo o de su prórroga, pida la revisión del contrato. Se entenderán prorrogados los efectos del contrato anterior, mientras duran las negociaciones del nuevo contrato colectivo.

Si las condiciones económicas del país variaren sustancialmente, podrá cualquiera de las partes pedir, aún antes de la terminación del plazo de su prórroga, la revisión del contrato colectivo de trabajo.

- d) La remuneración ajustada para cada clase de labor;
- e) Lo relativo a jornadas de trabajo; y
- f) Las actividades laborales que comprenda y las demás estipulaciones en que convengan las partes para regular sus relaciones de trabajo.

Terminación del contrato

ARTICULO 13.—El contrato colectivo de trabajo terminará:

- a) Por mutuo consentimiento de las partes, manifestado con las mismas formalidades que se precisan para su celebración;
- b) Por quiebra y liquidación de la empresa o establecimiento;
- c) Por el agotamiento de la materia objeto de la industria extractiva;
- d) Por cierre total de la empresa;
- e) Por incapacidad física o mental del patrono que constituya imposibilidad para cumplir el contrato o para la continuación de las labores en la empresa; y
- f) Por las demás causas establecidas en el contrato.

De cuanto ocurra en relación con este artículo, debe darse aviso oportuno a la Sección de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Responsabilidad de las partes

ARTICULO 14.—El patrimonio de la empresa patronal responderá preferentemente por las obligaciones que se originen de un contrato colectivo de trabajo.

El sindicato que suscriba un contrato colectivo de trabajo responderá asimismo con su patrimonio social por las obligaciones que le corresponden en dicho contrato, y de preferencia con el fondo creado al efecto.

ARTICULO 15.—La disolución de un sindicato de trabajadores no afectará las obligaciones y derechos individuales que emanen de un contrato colectivo; sus miembros continuarán prestando los servicios en las condiciones fijadas en dicho contrato y el patrimonio del sindicato continuará respondiendo por sus obligaciones hasta el término del contrato.

Trabajadores no sindicados

ARTICULO 16.—Cualquier cláusula de exclusión en el contrato colectivo de trabajo se tendrá por no escrita y, por lo tanto, el patrono podrá emplear en su empresa a trabajadores que no pertenezcan al sindicato.

En los contratos individuales de los trabajadores no sindicados, no podrán estipularse cláusulas que establezcan condiciones generales diferentes a las otorgadas a los trabajadores pertenecientes al sindicato, a menos que se tratare de personas cuyas labores fueren de orden científico, artístico o técnico.

Disposiciones finales

ARTICULO 17.—En la celebración de los contratos colectivos y en todas las actuaciones que se originen por la presente ley, se usará papel común.

ARTICULO 18.—Los contratos colectivos de trabajo que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley, hubieren sido ya aprobados e inscritos de conformidad a la Ley de Contratación Colectiva promulgada el 9 de agosto de 1950, y publicada en el Diario Oficial No. 11, Tomo 149 de fecha 9 del mismo mes y año, continuarán en vigencia por el término en ellos estipulado, debiendo el Primer Director del Departamento Nacional del Trabajo enviar de oficio a la Sección de Sindicatos del Ministro de Trabajo y Previsión Social, los libros de registro y los ejemplares de contratos colectivos que tuviere en su poder.

Los contratos colectivos que ya hubieren sido aprobados de conformidad a la Ley a que se refiere el inciso anterior pero que aún no hubieren sido inscritos, se inscribirán de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 19.—La presente ley deroga la Ley de Contratación Colectiva decretada por el Consejo de Gobierno Revolucionario, el 9 de agosto de 1950 y publicada en el Diario Oficial No. 171, Tomo 149 de esa misma fecha.

ARTICULO 20.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Legislativa; Palacio Nacional: San Salvador, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

(Publicado en el "Diario Oficial" núm. 71 de 17 de abril de 1952).